



Riohacha, la Guajira doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00086-00 proceso ejecutivo de ISIDRO ANTONIO OJEDA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.805.840 contra YORDANO RAFAEL PEREZ LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.124.044.506 y CARMEN MARIA OLIVEROS LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 40.976.618.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor ISIDRO ANTONIO OJEDA SIERRA contra YORDANO RAFAEL PEREZ LOPEZ y CARMEN MARIA OLIVEROS LOPEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce ISIDRO ANTONIO OJEDA SIERRA, para que actúe en causa propia.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bba9ebc2d3e45f8a287ef08a06a0b0da70e328728fbc16b2c3aba60fbd20d0b**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00086-00 proceso ejecutivo de ISIDRO ANTONIO OJEDA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.805.840 contra YORDANO RAFAEL PEREZ LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.124.044.506 y CARMEN MARIA OLIVEROS LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 40.976.618.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado YORDANO RAFAEL PEREZ LOPEZ, con cedula ciudadanía 1.124.044.506 en calidad de empleado de SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. NIT 860074408-9.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por la demandada CARMEN MARIA OLIVEROS LOPEZ, con cedula ciudadanía 40.976.618 en calidad de empleada de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACION MUNICIPAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA.

Limítese la medida a la suma de \$5.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Riohacha – La Guajira

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9669ead7686a7263ab3b3c0ef5cebccfa958863232d020aeb1831e9ccf1bc970**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00059-00 proceso ejecutivo de “COOPSEREN” NIT 900.495.991 -2 contra ANDREA MILUSCA HERRERA HERRERA, identificado con cédula No. 1.118.855.251, CINDI MENDOZA MEDOZA, identificado con cédula No. 1.006.569.955, RICHARD CONTRERAS BAZA, identificado con cédula No. 1.118.854.745 Y HEIDER HERNANDO HERRERA HERRERA, identificado con cédula No.1.118.845.091.

Señor Juez, la parte actora solicita aprobación de dirección electrónica para su notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la parte demandante, para notificar a la señora ANDREA MILUSCA HERRERA HERRERA, Para efectos de notificaciones al correo electrónico andreaherrerah2017@gmail.com.

Notifíquese;

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f877f386d4a79caf59e4439c57087121afb4a4bf9f68134c5b547c309050dd8b**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00040-00 proceso ejecutivo de GALVIS RAÚL MENGUAL DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No.84. 026.937 contra MILETZI BEATRIZ COTES ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40930514.

Señor Juez, la presente demanda no fue subsanada. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en inciso segundo del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada de los defectos que adolece, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbb32bfd273a1738a33778272c593a03da9604f0a9ead4e8e7bc0fcf5ea02ba**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00035-00 proceso ejecutivo de STANLI ALFREDO SOLANO ROMERO identificado contra MIGUEL DARIO ACOSTA BENJUMEA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.411.059.

Señor Juez, la presente demanda no fue subsanada. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en inciso segundo del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada de los defectos que adolece, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4633ac5d6acf35fea169af051d2689690aa2fb824716608e5ead6e0aa12ca0**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00782-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP identificado con Nit N° 860.075.780-9 contra CARLOS ARTURO CASTRO BARRIOS con cedula ciudadanía N°3744446.

Señor juez, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de auto que libra mandamiento de pago. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Este Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado 07 de febrero de 2024, a través del cual se decretó mandamiento ejecutivo, ya que, por error involuntario de este despacho en el nombre del apoderado judicial, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO. Se corrige el numeral tercero y se reconoce personería para actuar al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada junto con el mandamiento ejecutivo objeto de corrección.

TERCERO. DEJESE incólume el resto de las providencias corregidas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b36cc2284b2f0d27214d101c0e6267100235f15387162bdf7deb3aa618fea**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00756-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra EDER IBARRA CASTRO.

Señor Juez, la parte actora solicita aprobación de dirección electrónica para su notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la parte demandante, para notificar al señor EDER IBARRA CASTRO, Para efectos de notificaciones al correo electrónico NASHAIBARRA0811@GMAIL.COM.

Notifíquese;

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48e54d867fff5cbea2112d8edb78890f8b71afff68442b05feeb33908a45b706

Documento generado en 12/03/2024 04:59:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00745-00 proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A con NIT No. 890.903.938-8 contra SEVERIANO VELASQUEZ BONIVENTO C.C. N° 84.091.68.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 01 de febrero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A contra SEVERIANO VELASQUEZ BONIVENTO, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*Domina Entrega Total S.A.S*”, en fecha el 15 de febrero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6560076e92afbd48136dad019bd8c4fbcdba6e300e8006200e7d087c74a4e7c**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00551-00 proceso ejecutivo de CREDITITULOS S.A.S, contra LILIANA EPIAYU, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40940157.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado LILIANA EPIAYU, con cedula ciudadanía 40940157 en calidad como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.

Limítese la medida a la suma de \$6.149.520.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf52866ec539c6a818e7da72e460d555b06615cac6efefe7ecd57398c6aab10**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230050300 proceso ejecutivo de OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO contra MARKIL MEJIA CHOLES

Revisado el trámite de notificación aportador por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que, si bien se aporta la trazabilidad del envío de la comunicación para notificación personal, no hay certeza de entrega de la misma debido a que no se aporta constancia de recepción de acuse de recibo tal como lo exige el inciso quinto del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. (.....“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”) *Subrayado del Despacho.*

Respecto a la notificación por aviso aportada, esta Agencia Judicial observa que, no se adjunta la providencia a notificar, que en este caso es el mandamiento de pago, requisito exigido por el inciso segundo del artículo 292 ibidem (*“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*), como tampoco se evidencia certeza de su entrega, conforme lo señala el inciso quinto del canon en presedencia (*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*) *Subrayado del Despacho.*

Bajo tales circunstancias, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2086efc6afe4929560b763763a4a1c517e5fb0dc5bbd7546d77e2a09a9cec0c

Proyecto Mile

Documento generado en 12/03/2024 04:59:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00364-00 proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A contra ANGIE PAOLA MINDIOLA ALARCON con la Cédula de Ciudadanía No. 1124074266.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a475d7dbabca5571d6c0c5956122c6cfd8e9bed2185cd66e867a6fa7be5a3b8d**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230027500 proceso ejecutivo de OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO contra ARCENIO RAFAEL HERNANDEZ GONZALEZ.

Revisado el trámite de notificación aportador por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que, si bien se aporta la trazabilidad del envío de la comunicación para notificación personal, no hay certeza de entrega de la misma debido a que no se aporta constancia de recepción de acuse de recibo tal como lo exige el inciso quinto del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. (.....“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”) Subrayado del Despacho. Al respecto ya se había pronunciado este Despacho mediante auto del 04 de septiembre de 2023.

Respecto a la notificación por aviso aportada, esta Agencia Judicial observa que, no se adjunta la providencia a notificar, que en este caso es el mandamiento de pago, requisito exigido por el inciso segundo del artículo 292 ibidem (*“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*), como tampoco se evidencia certeza de su entrega, conforme lo señala el inciso quinto del canon en presedencia (*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*) Subrayado del Despacho.

Bajo tales circunstancias, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Proyecto Mile

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdaa9f98a54fedebbdab926ed134b02d433f9f2a4ae9f11483f4b0b00916453**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2018-01060-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA CONFIAMOS DE LA GUAJIRA contra SANDRA MESTRA MARTINEZ Y SERGIO MANUEL MESTRA.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.
- 6º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99303de5bdab172d037c5b2f6cfd98f6def0393dd22aff54b197a279ec3a8e**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2016-00852-00 proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA contra RAFAEL ANTONIO PIMIENTA URIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.802.147.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$31.267. 265.74 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d8579d07dabc6e1dcc8dd0399116fb31a6d27c62082d17496e9a726f1e410c**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160047400 EJECUTIVO DE CARLOS PAREJA
SOCARRAS contra EMMA EMILIA JIMENEZ SOLANO

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bed363f5bf43b6b4313d6aa455bed1fd8368b51970ebdb41b2ba966df16a9b4**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160022300 EJECUTIVO DE EDENIS GRIEGO GÓMEZ contra ALEXANDER ARÉVALO BENITTE

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a58dacc61a27bd789c777c2360f68844c86ca50945a719cf63e858fea904f57**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00667. Proceso Ejecutivo de CREDITÍTULOS S.A.S. contra
GISELLA IPUANA y EUSEBIA EPINAYU EPINAYU.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación, solicita se tenga en cuenta nueva dirección para la notificación de Gisella Ipuana. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto la nota secretarial que antecede, y revisado los trámites de notificación aportados, se tiene que la ejecutada EUSEBIA EPINAYU EPINAYU se encuentra debidamente notificada de acuerdo a los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, y de acuerdo a la solicitud prevista en fecha 28 de febrero de 2024, téngase en cuenta las direcciones allí aportadas para efectos de notificación de la demandada GISELLA IPUANA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fde7f557237de7e34c54b0d723398aeae02bcf24315cd37dcb3cedcdfced63b

Documento generado en 12/03/2024 04:59:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00666. Proceso Ejecutivo de CREDITÍTULOS S.A.S. contra DALIS MARÍA EPIEYÚ IPUANA y JOSÉ MIGUEL DEL RIO PALACIO.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto la nota secretarial que antecede, y revisado los trámites de notificación aportados, se tiene que el ejecutado JOSÉ MIGUEL DEL RIO PALACIO se encuentra debidamente notificado en fecha del 14 de febrero de 2024, de acuerdo a los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, y en vista que, DALIS MARÍA EPIEYÚ IPUANA no pudo ser notificada, como se demuestra en comunicado allegado el 28 de febrero de 2024, procede esta agencia judicial a requerir a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días, haga uso de los mecanismos que le otorga el Código General del Proceso, para dar cumplimiento del auto de fecha 16 enero de 2024, mediante el cual libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena cumplir con los trámites de notificación.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db9a263c40ff648d79d663bb66772a7c41fb5b0badd3154d2a443e5ddd61e536

Documento generado en 12/03/2024 04:59:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00657. Proceso Ejecutivo de CREDITÍTULOS S.A.S. contra ELIZABETH FUENTES CALDERON y MARGARITA ROSARIO ARIZA GÁMEZ.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto la nota secretarial que antecede, y revisado los trámites de notificación aportados, se tiene que la ejecutada MARGARITA ROSARIO ARIZA GÁMEZ se encuentra debidamente notificado en fecha del 14 de febrero de 2024, de acuerdo a los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, y en vista que, ELIZABETH FUENTES CALDERON no pudo ser notificada, como se demuestra en comunicado allegado el 28 de febrero de 2024, procede esta agencia judicial a requerir a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días, haga uso de los mecanismos que le otorga el Código General del Proceso, para dar cumplimiento del auto de fecha 15 enero de 2024, mediante el cual libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena cumplir con los trámites de notificación.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05fd68d2b850870dbd40172909861a737c3a3b3b28f5eb81892d6bba26b78fb7
Documento generado en 12/03/2024 04:59:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2021-00672. Proceso Ejecutivo de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JORGE ARMANDO RÍOS SIERRA.

Señor Juez, la parte demandante solicita se decrete la práctica del secuestro del inmueble embargado en el proceso aquí referenciado. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto la nota secretarial que antecede, y revisado los trámites llevados a cabo respecto de la medida de embargo ordenada en auto de fecha 20 de mayo de 2022, del cual se decretó el embargo del inmueble hipotecado cuya matrícula inmobiliaria es No. 210-37819, se tiene que la practica de diligencia de secuestro no es procedente, toda vez que, a la fecha no se ha logrado establecer la inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula correspondiente en la Oficina de Instrumentos públicos.

En ese entendido, la parte interesada debe hacer uso a los mecanismos que el Código General del Proceso le ofrece para llevar a cabo el cumplimiento respecto de lo ordenado en el auto señalado en el párrafo que antecede. Para el cumplimiento de lo anterior, se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fad3b3453f975957a0c68445f9b35bf82f5a5ffc2682d4015cc4260db7e7074

Documento generado en 12/03/2024 04:59:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-002-2021-00285-00 Proceso Ejecutivo de NELDO TOMAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Señor Juez, mediante auto adiado el pasado 06 de febrero de 2024, se avocó conocimiento del proceso aquí referido; no obstante, revisadas las actuaciones al interior del proceso, se hace necesario realizar control de legalidad a fin de tener claridad respecto de las actuaciones procesales y así evitar nulidades a futuro. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y de acuerdo a lo expuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a realizar control de legalidad dadas las actuaciones que se han surtido al interior del expediente. Indica el prenombrado artículo lo siguiente: ***“Control de legalidad. Art. 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”***

En ese entendido, y de una revisada en detalle al expediente, se tiene que, mediante providencia de fecha 07 de julio de 2022, se resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, mediante la cual se decidió, reponer el auto de fecha 12 octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple había rechazado la presente demanda ejecutiva, y en su lugar, admitió una reforma a la demanda y libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de NELDO TOMAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en el mismo auto se decretó medidas de embargo respecto de la retención de saldos en las diferentes entidades bancarias.

En fecha del 21 de julio de 2022, la parte ejecutada allega poder y, una solicitud de fijación de caución judicial para evitar la práctica de medida cautelar solicitada por el ejecutante; así mismo, en fecha del 25 de julio de 2022, la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atacando los requisitos formales del título ejecutivo, en el mismo, allega nuevamente poder, anexos (6) y la póliza de caución judicial No. 1010110326001 de fecha 22 de julio de 2022, con la finalidad de evitar la práctica de medidas cautelares.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, el prenombrado juzgado resuelve, fijar la caución solicitada (ya aportada), tener por notificado a la parte ejecutada por conducta concluyente desde el 25 de julio de 2022 y reconocer personería al Dr. Daniel Geraldino García como apoderado judicial de la parte demandada; no obstante, no se ha dado cumplimiento a lo descrito en el numeral cuarto de la providencia señalada, respecto de dar cumplimiento a lo descrito en el artículo 319 del Código General del Proceso, en lo que atañe al traslado de la lista. Así mismo, en la fecha antes señalada, la parte ejecutada solicita al juzgado mencionado, se declare la pérdida de competencia en los términos señalados en el artículo 121 del Código General del Proceso, no sin antes mencionar que, en fecha del 03 de octubre de 2023, el ejecutado interpone recurso de reposición contra el numeral primero (1°) del auto que fija caución de fecha 28 de septiembre de 2023, en razón a que esta ya había sido aportada, recurso del cual también está pendiente por correr traslado.

Finalmente, mediante providencia de fecha 11 de octubre del año 2023, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, resuelve declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso, y remitir el expediente a este despacho judicial mediante el Sistema de Justicia Siglo XXI Web; es con ocasión a ello, que mediante auto de fecha 06 de febrero de 2024, esta agencia judicial avoca conocimiento del proceso aquí referenciado.

Aclarado lo anterior, y para dar continuidad a las etapas procesales que corresponden, esta agencia judicial correrá el respectivo traslado del recurso de reposición presentado en fecha del 25 de julio de 2022 contra el auto de fecha 07 de julio de 2022, mediante el cual profiere mandamiento ejecutivo de pago; así mismo, se correrá traslado del recurso de reposición presentado en fecha del 03 de octubre del año 2023, contra el numeral primero (1°) del auto que fija caución de fecha 28 de septiembre de 2023, respecto de la póliza aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría, **CÓRRASE EL RESPECTIVO TRASLADO** de los recursos de reposición presentados en fecha 25 de julio de 2022 y 03 de octubre de 2023, de acuerdo a los presupuestos del artículo 319 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia por estado, de acuerdo a los presupuestos aquí sustentados.

NOTÍFIQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a326fc92bdc50c2f3b29bda0cb2bb84a42f4d0fd06a2cf17a97d9dac961bd502**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>